



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al Editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real decreto.

Tomando en consideración las fundadas razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el día 31 de diciembre del corriente año la prórroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 15 de agosto del anterior para la libre introducción en la Península del trigo, harinas, cebada y maíz procedentes de países extranjeros.

Art. 2.º Se declaran asimismo subsistentes hasta la espresada fecha de 31 de diciembre las Reales disposiciones de 26 de enero y 7 de febrero últimos, dictadas para la libre importación de las demás semillas alimenticias, esceptuando el arroz, segun lo determinado por Real orden de 4 de marzo próximo pasado.

Dado en palacio á 15 de mayo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### CENSO DE POBLACION.

Como el mejor estímulo para los que al bien público se consagran, es dar publicidad á los hechos dignos de ser esti-

mados por la opinion y que deben servir de guia á los que deseen merecer bien del pais, he resuelto advertir á los Alcaldes y Juntas municipales del Censo de poblacion, que en su dia se hará

mencion en el Boletín oficial, de aquellas Juntas que con mayor actividad, celo é inteligencia hayan desempeñado las operaciones á que están dedicadas y que ofrezcan mejores resultados, asi como,

además de corregir á las morosas, se publicarán tambien sus nombres para que sean conocidas.

Guadalajara 16 de mayo de 1857. — Matias Bedoya.

Siendo muchos los Alcaldes que han hecho consultas sobre el modo de llenar las cédulas de inscripcion número 1.º, he resuelto publicar á continuación un modelo (comprendiendo una familia figurada) para que sirva á todos de pauta.

### ESTADO NUMERO 1.º

PROVINCIA DE GUADALAJARA.	PARTIDO DE SACEDON.
Pueblo de Azañon.	Inscripcion núm. 26.
Calle de la Loma, núm. 20.	

Cédula de inscripcion que, en cumplimiento del Real decreto de 14 de marzo de 1857, presenta D. Cosme Perez y Roldan, como cabeza de familia, de todas las personas que han pernoctado en dicha casa en la noche del 21 de mayo, con las distinciones siguientes:

Numeracion de las personas.	Nombre y apellidos paterno y materno.	Edad.	Estado.	Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.
1	D. Cosme Perez y Roldan	45	Casado..	Labrador y propietario
2	D.ª Juana Sanchez y Tapia	38	Casada..	Esposa.
3	D. Juan Perez y Sanchez	21	Soltero..	Hijo.
4	D.ª Matilde Perez y Sanchez.	18	Soltera..	Hija.
5	D. Nemesio Perez y Torres	86	Viudo...	Propietario, abuelo agregado á su hijo.
6	D. Manuel Perez y Torres.	66	Casado..	Empleado jubilado, tio del cabeza de familia.
7	D.ª Juliana San José y Amores	60	Casada..	Esposa del anterior.
8	D. Deogracias Romero y Roldan.	27	Soltero..	Cirujano, propietario y sobrino del cabeza de casa.
9	Domingo Herreros y Diaz	57	Viudo...	Sirviente.
10	D. Gregorio Manso y Medina.	32	Soltero..	Comerciante.

Azañon 22 de mayo de 1857.

Cosme Perez y Roldan.



RESUMEN numerico de esta cédula.

Clasificacion de los habitantes por naturaleza y sexos.

NACIONALES.						ESTRANJEROS.						TOTALES.		
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			Varones.	Hembras.	Total general.
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total general.
6	3	9	4	"	4	"	"	"	"	"	"	7	3	10

Clasificacion de los habitantes por su estado civil.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total general.
3	2	2	7	1	2	"	3	4	4	2	10

Clasificacion de los habitantes por edades.

	De menos de 1 año.	De 1 a 7 años.	De 8 a 15 años.	De 16 a 20 años.	De 21 a 25 años.	De 26 a 30 años.	De 31 a 40 años.	De 41 a 50 años.	De 51 a 60 años.	De 61 a 70 años.	De 71 a 80 años.	De 81 a 90 años.	De 91 a 95 años.	De 96 a 100 años.	De mas de 100 años.
Varones	"	"	"	"	1	1	2	1	"	1	"	"	1	"	"
Hembras	"	"	"	1	"	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"
TOTALES	"	"	"	1	1	1	3	1	1	1	"	"	1	"	"

Clasificacion de los habitantes por profesiones, oficios, ocupaciones, etc.

Eclesiásticos de todas clases.	EMPLEADOS.		MILITARES.		Propietarios.	Labradores.	Comerciantes.	Fabricantes.	Industriales.	Profesores de todas clases.	Jornaleros.	Pobres de solemnidad.	No contribuyentes.
	Activos.	Cesantes.	Activos.	Retirados.									
"	"	1	"	"	2	1	1	"	"	1	"	"	"

ACLARACIONES.

Primera. Don Cosme Perez y Roldan aparece como labrador y propietario; pero en la clasificacion de los habitantes por ocupaciones, oficios, profesiones, etc., solo figura en la casilla de labrador. Se supone que paga mayor contribucion en este concepto y con arreglo a la disposicion quinta, inserta en la circular que apareció en el número 55 y 56 del Boletin, se le pone solo en la casilla correspondiente a la profesion ó condicion por cuyo concepto paga mas.

Segunda. Don Manuel Perez y Torres figura en la casilla de empleados cesantes aun cuando está jubilado, pues así se dispone en la disposicion tercera de la circular citada.

Tercera. Don Deogracias Romero y Roldan figura en dos casillas, una como propietario y otra como profesor, porque así se dispone en la disposicion sexta de dicha circular.

Cuarta. Así elabuelo como el tio y el sobrino del cabeza de casa, figuran en la cédula de este, porque se figuran todos unidos; y como la persona que está al frente de la casa es D. Cosme Perez y Roldan y los demás son solo agregados, el verdadero jefe de familia es dicho D. Cosme, por lo cual da la cédula.

Quinta. La T, puesta al frente de Gregorio Manso, significa transeúnte.

Sesta. Se advierte que por jornaleros se entiende, no los sirvientes, aunque se dediquen a las labores del campo, pues los que viven con sus amos entran en la categoria de sirvientes, supuesto que aquellos pueden darles la ocupacion que tengan por conveniente, y que solo son jornaleros propiamente dichos, aquellos que, teniendo casa aparte, no tienen amo fijo y trabajan hoy con uno, mañana con otro, por un jornal ó estipendio diario.

Sétima. En la cabeza de la cédula donde dice inscripcion numero, se pone el que corresponde a cada vecino, segun la numeracion correlativa que se haga de todos en los antiguos padrones que existan en los Ayuntamientos que han de servir para hacer esta numeracion.

Octava. En la casilla de los no contribuyentes no deben figurar mas que los cabezas de familia, pues en toda la clasificacion se prescinde de la familia considerada inerte.

Creo que con estas reglas tan determinadas, las Juntas municipales no tendrán ya duda alguna sobre el particular.

Guadalajara 14 de mayo de 1857.—Matias Bedoya

CONSEJO PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

QUINTAS.

Habiendo demostrado la esperiencia en los reemplazos anteriores, que la mayor parte de los expedientes de quintas, justificaciones y demás documentos, no vienen instruidos con todas las formalidades de la ley; y a fin de evitar gastos, dilaciones y entorpecimientos a los pueblos en la entrega de quintos, que ha de dar principio el dia 15 de junio próximo venidero, conforme a lo acordado por Real orden de 8 del corriente, el Consejo ha creído conveniente hacer las siguientes prevenciones.

Primera. Los Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de dar publicidad a los artículos, tanto del cuadro de exenciones fisicas, como de la Ley de reemplazos que a estas se refieren, así como a las demás disposiciones que tienen relacion con las exenciones legales, a fin de que los interesados que intenten instruir los expedientes justificativos, no omitan en ellos los requisitos que dicha Ley y Reglamento previenen.

Segunda. Las citaciones a los interesados, que deben preceder al acto de la declaracion de soldados, se practicarán en forma, de modo que no puedan alegar ignorancia; haciéndoles entender en aquel acto, que así como el Consejo atenderá y hará justicia a las reclamaciones fundadas en la ley, no podrá prescindir de condenar a la indemnizacion de gastos a los que las presenten destituidas de todo fundamento legal, para evitar los perjuicios que se siguen haciendo venir a esta capital a mozos notoriamente exentos.

Tercera. Los secretarios de Ayuntamiento, estenderán bajo su responsabilidad, una relacion que servirá de carpeta a el expediente de quintas que deben presentar los comisionados al tiempo de hacer la entrega en caja, visada por el Alcalde, ajustándose en un todo al modelo núm. 1.º que se publica en este número, cuidando que la colocacion de nombres vaya por el orden de numeracion correlativa, practicando igual operacion con los mozos de 2.º y 5.º edad, pero cada una con separacion.

Cuarta. Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado, de que los facultativos que interyengan en los juicios de esenciones fisicas, expresen la clase, orden y número del cuadro en que se hallen comprendidos aquellos mozos que las aleguen, y sean exceptuados como inútiles, procurando además no omitir esta circunstancia cuando llegue el caso de escluir a un individuo que tenga defecto fisico visible, ó enfermedad notoria, aun cuando todos los interesados convengan en ella, con arreglo al art. 35 de la ley, pues la falta de estos datos en los expedientes, imposibilitan al cuerpo de Sanidad Militar, formar las relaciones estadísticas de que están encargados.

Quinta. Para cada quinto y suplente se estenderán tres filaciones, en la forma que espresa el modelo núm. 2.º con solo las variaciones a que de lugar el concepto en que el mozo venga declarado, firmadas por todos los sujetos que el mismo espresa, dejando un claro para que aquí se autoricen por un vocal del Consejo.

Esta Corporacion confia en que, penetrados los Ayuntamientos de las ventajas que reportan la completa instruccion de los expedientes, no omitirán diligencia alguna para que las operaciones de entrega se ejecuten sin el menor obstáculo y entorpecimiento, evitando dilaciones que siempre retardan el curso rápido de esta clase de asuntos, con perjuicio de los mismos pueblos.

Guadalajara 17 de mayo de 1857.—El Presidente, Matias Bedoya.—Por acuerdo del Consejo provincial.—El Secretario, Francisco de Paula Herreros.

Circular.—Cárceles.

Repartimiento de 4,000 rs. que he mandado ejecutar entre los partidos que a continuacion se espresan, para reintegrar a los fondos carcelarios del de esta capital, de los gastos suplidos en el año último, procedentes de los presos que vinieron a disposicion del Sr. Gobernador militar.

PARTIDOS.

PARTIDOS.	Rs. vn.
Atienza.....	500
Brihuega.....	500
Cifuentes.....	500
Cogolludo.....	500
Molina.....	500
Sigüenza.....	500
Sacedon.....	500
Pastrana.....	500
Total.....	4000

Cuyo repartimiento se anuncia por

medio de este periódico oficial, para conocimiento de los espresados partidos, a fin de que por los Alcaldes de los mismos, sean satisfechas dichas cantidades al Depositario de los fondos carcelarios del de esta capital, en el término de quince dias. Al propio tiempo encargo lo verifiquen de los dos trimestres que deben satisfacer a razon de 750 rs. anuales, para el reintegro de los 6000 que por años anteriores se adendan a los citados fondos de este partido.

Guadalajara 15 de mayo de 1857.—Matias Bedoya.



En el Bolefin oficial del lunes 4 de mayo, núm. 53, se anuncia la vacante del magisterio de la escuela de Fuentes, cuyo cargo tiene aneja el de la Secretaría de Ayuntamiento, dotada con 500 rs. anuales. Lo que se anuncia para conocimiento de los que piensen solicitar aquella.

Guadalajara 7 de mayo de 1857.—El Presidente, Matias Bedoya.—Manuel Villegas, Secretario.

Concluye la circular inserta en el núm. 57.

6.º Que para uniformar los documentos que los maestros han de entregar al Alcalde cada trimestre, se previene que el estado se ponga en medio pliego y al respaldo las notas: que en la cuenta se haga cargo el maestro de la cantidad que quedará en su poder en la anterior, y la que reciba por el trimestre, y despues la inversion circunstanciada; que en la la misma forma se ponga la lista de los niños, y para mas simplificar los documentos, se pondrá en ella la calificacion segun el modelo que se espresa á continuacion, dejando en claro la de los niños pequeños, ó que haga poco tiempo asistan á la escuela, de quienes el maestro no pueda haber formado su juicio. En la casilla de cada clase general, se pone la seccion á que corresponde el niño en cada materia; lo que se advierte porque algunos han omitido las casillas de las clases generales, por creerlas sin duda innecesaria, siendo asi, que es por donde ha de averiguarse el estado de cada escuela; otros se han contentado con poner el guarismo 1, con lo cual dan á entender, que no han comprendido el objeto que la comision se ha propuesto al pedir la lista de los niños. Despues de la lista, se colocará la plana con la cuenta al respaldo, y todo cosido, se entregará al Alcalde, quien al remitir los documentos, dirá el juicio que la Comision local ha formado, segun está prevenido; lo que tambien se advierte porque algunos Alcaldes rehuyen sin duda hacerlo, siendo asi, que la Comision superior necesita estos datos para resolver las cuestiones que puedan ocurrir en lo sucesivo. Se devolverán los documentos que en el segundo trimestre, no vengán como se ordena.

Guadalajara 7 de mayo de 1857.—El Presidente, Matias Bedoya.—Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO

Partido de

MODELO NUM. 1.

Reemplazo de 1857.

Relacion de los mozos comprendidos en el sorteo del presente año y anteriores para el reemplazo ordinario del Ejército, que han sido llamados para la declaracion de soldados y suplentes en el juicio de exenciones que dió principio en 24 de mayo, ante el Ayuntamiento del mismo.

Table with columns: Edades, Número que les ha correspondido en el sorteo, NOMBRES DE LOS MOZOS, Declaracion del Ayuntamiento en el juicio de exenciones, Clases, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que se hallan comprendidos los exceptuados. Sub-columns: Clase primera (Orden, Número), Clase segunda (Orden, Número).

Nota.—Los ejemplos que se figuran en esta relacion, podrán ilustrar á los funcionarios encargados de redactarla del modo como deben hacerlo, para conseguir el objeto que el Consejo se propone. Como puede suceder, que en algunos pueblos no haya mozos útiles de las tres edades que deben responder del contingente, se espresará esta circunstancia en la relacion, manifestando en su caso, á cual de los demás pueblos que comprendia la combinacion de décimas, alcanza la responsabilidad del quebrado, y si este tiene mozo útil para responder.

MODELO NUM. 2.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Alistamiento del año de 1857.

Filiacion de F. de T.

Hijo de F. de T. natural de... parroquia de... vecindado en... Juzgado de primera instancia de... provincia de... Capitania general de... nació en... de... de... de... de... su religion... su estado... su estatura... pies... pulgadas... lineas... sus señas estas: pelo... cejas... ojos... nariz... barba... boca... color... su frente... su aire... su produccion... señas particulares... acreditado... (saber ó no) leer y escribir. Fue quinto con el número... por el pueblo de... ó sustituto por cambio de número... con F. de T., ó suplente de T. A. quinto de tal pueblo, en tal provincia, con el número... fue declarado soldado para el reemplazo de... decretado en... y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en... Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de... por el tiempo de... años, contados desde el día de... de... con arreglo á instrucciones y Reales ordenes vigentes; y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace la señal de la cruz con los tres festigos que suscriben.

El Alcalde.

El Síndico,

El interesado ó testigo á ruego,

El Vocal del Consejo.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de abril próximo pasado, han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado á los Cuerpos del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan, á un real setenta céntimos.
Fanega de cebada, á cuarenta y seis reales.
Arroba de paja, á tres reales.

- Id. de aceite, á cincuenta reales.
Id. de carbon, á cuatro reales.
Id. de leña, á un real.

Guadalajara 10 de mayo de 1857.—El Presidente, Matias Bedoya.—El Comisario de Guerra, Nicolás de Gamboa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Guadalajara.

En vista del abandono en que tiene la ensenanza, y á no haber contestado á ninguno de los datos pedidos, teniendo

presente lo propuesto por el Sr. Inspector del ramo, ha acordado esta Comision separar del cargo de maestro de la escuela pública incompleta de Yeves, á D. Pedro Antonio Fernando, y pedir al Sr. Gobernador le destituya tambien del de Secretario de Ayuntamiento que en la actualidad desempeña. Lo que de acuerdo de la misma se publica en el Bolefin oficial para conocimiento de los funcionarios de Instruccion Primaria. Guadalajara 5 de mayo de 1857.—El Presidente Matias Bedoya.—Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.



ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Peninsula ó Islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de julio del corriente año, y terminará en fin de diciembre de 1859.

SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que les señalen la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y subalternos de Rentas. También conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo de unas á otras fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pues sólo en el caso que éstos no los verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.º Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas, de unas á otras subalternas, y de cualquiera fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales y á las fábricas.

4.º El contratista no podrá retrasar las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de la fábrica ó Administrador de Rentas.

5.º El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

6.º El contratista no podrá depositar los efectos en ningún punto suspendiendo la conduccion, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que espese la guia.

7.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará mas distancia que la directa y mas corta que resulte en el leguario entre la Administración que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conduccion por mar será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera examinar por mar y sean susceptibles de este medio de conduccion, ocho dias mas de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones puramente marítimas se fijará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigir la en los casos que se espresan y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.º Si transcurridos los cinco dias que por la condicion 4.º se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9.º Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion; y si ésta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general, para que, si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la debida anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra; teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fábrica será: en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se se experimente en las provincias que debian proveerse de la fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resulta de la demora, y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y tambien de las averias, sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará al precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el cuadruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expendicion. Las averias que constituyan inútiles los tabacos las satisfará en los labrados al coste y costa de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama que por la averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia que por averia se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresion, calculada en la parte proporcional que corresponda.

Los abonos de que trata esta condicion se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable, fuera de los casos que espresa la última parte de la condicion segunda; de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas de las remesas de unas á otras fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de esta responsabilidad, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 10, cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 8.º, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquier causa y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

15. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos, de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

(Se continuará.)

IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compania,

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.

TRIMESTRE DE 1857.

Relacion de los niños que asisten á la escuela de mi cargo, con espresion etc.

Table with columns: Nombres y apellidos, Edad, Dia, Mes, Año, Entrada, Maternidad de enseñanza, Gramática, Geometría, Historia sagrada, Lectura, Escritura, Música, Artes, Idioma, Lengua, Costo, Boleto, Falta, Aplicacion, Aprovechamiento, Nota, Salida, Año. Entry for Antonio Fernandez, 12 years old, June 1st, 1850, regular, with various subjects listed.

PARTIDO DE...